

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de abril de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 313-2018-R.- CALLAO, 16 DE ABRIL DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 225-2017-TH/UNAC recibido el 01 de diciembre de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 025-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", el mismo que contiene, entre otras, la Observación Nº 7; en la que se señala "Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestión, Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente"; respecto a lo cual indica que después de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería se observaron pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre de 2010, incurriendo en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, transgrediéndose el Art. 3º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175, que establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; señalando los Arts. 19º, 20º y 21º de dicha norma que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público; la inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la acotada Ley; asimismo, el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Nº 821-2014-R del 19 de noviembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina General de Administración, respecto a la Observación Nº 7 del Informe Nº



015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC;

Que, con Resolución N° 078-2015-R del 09 de febrero de 2015 se resuelve absolver servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 07 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre de 2014; al considerar que dicho caso ha prescrito porque el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria; indicando que del análisis es de verse que efectivamente los servicios prestados por el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ se realizaron fuera del horario de trabajo los sábados y domingos bajo la modalidad de Locación de Servicios, de naturaleza civil, regido por el Código Civil, los cuales no generan obligación al Estado ni derechos al personal administrativo y docente; recomendando a la Autoridad Competente de la Universidad Nacional del Callao, absolver al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ de la imputación formulada en la Observación N° 07 de la recomendación 1 del N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010

Que, con Resolución N° 350-2015-R de fecha 11 de junio de 2015 se deja sin efecto la Resolución N° 821-2014-R del 19 de noviembre de 2014, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina General de Administración; asimismo, se deja sin efecto la Resolución N° 078-2014-R del 09 de febrero de 2015, por la cual se absolvió, al citado servidor administrativo por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", por las consideraciones expuestas en la citada Resolución; resolviéndose derivar todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril de 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ;

Que, mediante Resolución N° 020-2016-R del 19 de enero de 2016, se resolvió declarar, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Oficina General de Administración que se encuentra comprendido en la Observación N° 07 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010" e Informe Legal N° 1113-2011-AL de fecha 26 de setiembre de 2011, por las consideraciones expuestas en la dicha Resolución; asimismo, dispone, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; y finalmente, dispone, el archivamiento del Informe Técnico N° 011-2015-ST de fecha 27 de octubre de 2015, así como del Informe Técnico Ampliatorio N° 022-2015-ST/UNAC de fecha 27 de noviembre de 2015, expedidos por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Oficio N° 072-2016-OSG de fecha 25 de enero de 2016, se deriva a la Secretaría Técnica los antecedentes de la Resolución N° 020-2016-R, para conocimiento, evaluación y dictamen correspondiente;

Que, la Secretaría Técnica en cumplimiento al numeral 2 de la Resolución N° 020-2016-R del 19 de enero de 2016, remite mediante Oficio N° 059-2016-ST del 01 de agosto de 2016, a la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario todo lo actuado adjuntando al mismo el Oficio N° 050-2016-ST (Expediente N° 01039399) recibido del 14 de julio de 2016, que adjunta el Informe N° 016-2016-ST, para determinar a los presuntos responsables que tuvieron a cargo del Proceso Administrativo Disciplinario del servidor administrativo REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, de conformidad con la Ley N° 30057 y su reglamento;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 025-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ; infracción

prevista en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003; y el literal d) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al considerar que la conducta de dichas docentes, en caso sea acreditada, podrían configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Inc. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos por la fecha de la presunta comisión de los hechos denunciados), específicamente referidos a la obligación de cumplir la el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal b), y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe (literal f); conductas que podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 991-2017-OAJ recibido el 14 de diciembre de 2017, opina conforme al Informe N° 025-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en los incs. 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 025-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de noviembre de 2017; al Informe Legal N° 991-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 14 de diciembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren



los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en su condición calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 025-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. OAJ, OCI, THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.